

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A Despacho la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que se ha presentado directamente a este despacho judicial. Se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, sobre la previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretaria

**JUZGADO DE FAMILIA SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 925  
RADICACIÓN 2022-159

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós.

Se remitió directamente al correo institucional del Despacho, demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido a través de apoderado judicial por el señor en contra de la señora CARMENZA SALCEDO HENAO, con domicilio en Cali, JORGE ISMAEL ANGULO QUIÑONES, de iguales condiciones civiles.

Como quiera que este Despacho profirió la sentencia 087 del 28 de febrero de 2020, que declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada entre las partes, la competencia radica en este despacho.

Por tanto, se procede al estudio de la demanda, observándose que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión: Las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, se encaminan, respectivamente, a que se declare que no existen obligaciones alimentarias entre las partes, y que se ordene al Fondo pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia la desvinculación de la seguridad social, EPS, de la señora CARMENZA SALCEDO HENAO, asuntos ajenos al proceso de liquidación que se pretende promover, y que se tramitan bajo otro procedimiento distinto y autoridad distinta, el segundo, y por consiguiente, la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones. (Art. 90-3 C.G.P.)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término para ser subsanada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

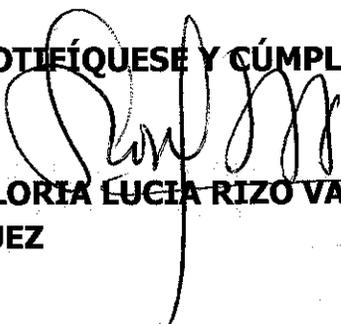
**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por el señor JORGE ISMAEL ANGULO QUIÑONES, en contra de la señora CARMENZA SALCEDO HENAO,

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que dispone del termino de cinco (05) días para subsanar la demanda, y que debe remitir copia del escrito de subsanación a la demandad, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. WILSON NEFTALI ANDRADE MOSQUEA, identificado con la C.C. No. 94.515.096, abogado en ejercicio con T.P. No. 118.164 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 147

Fecha: 2 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario